



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa N° **CPE 221/2024/TO1** caratulada **“TORIBIO, ANGÉLICA ENCARNACIÓN s/ CONTRABANDO ARTICULO 863 - CODIGO ADUANERO” (Número interno Nro. 3375)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, seguida contra **Angélica Encarnación TORIBIO** (*de nacionalidad mexicana, Pasaporte de los Estados Unidos Mexicanos nro. 13.502.257, nacida el 27 de enero de 1999 en Amealco, Debonfil, Querétaro, Estados Unidos Mexicanos, con domicilio real en Ferrocarril de Cuernavaca nro. 4, Colonia 8 de Agosto, CP 01180, Alcaldía Albaro Obregón, DF, México, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal nro. VII -Ex Unidad 31-); que tramita bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307.*

Intervienen en la presente el Sr. Fiscal General de Juicio, Dr. Marcelo AGÜERO VERA, a cargo de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Gral. n°1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dra. Luciana *de Oliveira Mendes* a cargo de la defensa de la imputada **Angélica Encarnación TORIBIO**. Asimismo, en representación de la parte Querellante (ARCA) interviene el Dr. Matías Ignacio BENTANCOR.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

Y RESULTANDO:

I. Que, a partir del requerimiento de elevación a juicio obrante en autos¹, el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal que intervino en la instancia anterior, requirió la elevación a juicio de **Angélica Encarnación TORIBIO** por considerarla autora penalmente responsables de un hecho constitutivo del delito de tentativa de contrabando de importación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a su comercialización (arts. 863, 864 inc. "d", 866, segunda parte, segundo supuesto, en función del artículo 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 Código Penal).

En concreto, se le atribuyó a **Angélica Encarnación TORIBIO** haber intentado ingresar - el 6 de abril de 2024- al territorio aduanero argentino (a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza) la cantidad aproximada de 14.330 gramos (peso bruto) de sustancia estupefaciente -metanfetamina-, al arribar al país -en el vuelo AM 030 de la empresa Aeroméxico, proveniente de Guadalajara, vía México D.F.- y que sometida al control de su equipaje personal se hallaron -en su interior- veintiocho paquetes que contenían el material estupefaciente.

II. Que, a partir del decreto de fecha 14 de junio de 2024 (que puede visualizarse a través del sistema lex100), el Juzgado interviniente en la instancia anterior, declaró

¹ Vid. fs. 30/35 del expediente digital.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

clausurada la instrucción² y dispuso elevar las actuaciones en orden a la nombrada **TORIBIO** y al hecho aludido precedentemente, resultando desinsaculado para intervenir este Tribunal Oral.

Una vez radicada la causa ante este órgano jurisdiccional, se proveyó la prueba ofrecida por las partes y se realizó la instrucción suplementaria, fijándose posteriormente fecha de audiencia de debate.

III. Que, con fecha 9 de diciembre del año en curso, el Dr. Marcelo AGÜERO VERA (Fiscal a cargo de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico), presentó digitalmente el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado entre esa parte, y la imputada **Angélica Encarnación TORIBIO** (cuya audiencia fue celebrada bajo la modalidad de videoconferencia, a través de la plataforma digital denominada “Zoom”), en la que también participó la defensa ejercida por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Gral. n°1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dra. Luciana de Oliveira Mendes.

En lo que aquí interesa, en dicho convenio se estableció que “... la imputada es informada acabadamente de las consecuencias legales que este juicio abreviado supone, asimismo, en punto a la renuncia de las garantías constitucionales que se encuentran comprometidas y a las que se puede arribar en caso de prestar conformidad al reconocer el hecho y la intervención que tuvo en él conforme a la

² Ordenando la formación de actuaciones por separado.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

descripción fáctica y jurídica aludida. Inmediatamente y luego de una nueva consulta con su Defensora manifiesta que es plenamente consciente de las consecuencias por haber sido, incluso, previa y debidamente informada; agrega en este sentido que presta expresamente conformidad, reconociendo el hecho imputado y su intervención en la forma mencionada precedentemente, aceptando la calificación legal descripta y las penas propuestas...la imputada expresa su consentimiento con el presente juicio abreviado conforme los términos detallados en este acuerdo ...”.

En tales condiciones, las partes consensuaron que se le imponga a **Angélica Encarnación TORIBIO** la pena de **cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión**; más la inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio (art. 876 ap. 1 inc. “e” del C.A.); pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare (art. 876 ap. 1 inc. “d” del C.A.); inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 ap. 1 inc. “h” del C.A.); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 ap. 1 inc. “f” del C.A.) y las penas previstas en el art. 12 del CP. Asimismo, será de aplicación el decomiso que resulte pertinente conforme el artículo 23 del CP y el pago de las costas del proceso que serán fijadas por el Tribunal.

IV. Que, con fecha 10/12/2024, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis -apartado 3°- del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

(también realizada bajo la modalidad de videoconferencia, tal como surge del acta que fue agregada al sistema informático Lex100), en el marco de la cual la referida imputada se expidió en relación a sus condiciones personales; ratificó el contenido del acuerdo celebrado; reconoció su intervención en el hecho que se le atribuye en esta causa; aceptó la calificación legal efectuada por el Ministerio Público Fiscal, como así también las penas solicitadas por el representante de ese Ministerio y manifestó comprender los alcances y consecuencias del referido acuerdo.

Previo a ello, se practicó la correspondiente notificación a la parte querellante, a efectos de que -en el plazo de tres días- se expida conforme lo dispuesto en el tercer apartado del artículo 431 bis del C.P.P.N., manifestando que prestaba conformidad con el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el Sr. Fiscal de Juicio, la imputada TORIBIO con la asistencia de su defensora oficial.

V. Que, luego de ello, se llamaron los autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

Y CONSIDERANDO:

VI. Introducción:

Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes cumple con los requisitos exigidos por





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

el art. 431 bis del ordenamiento formal; que la imputada ha admitido en tal instrumento tanto la existencia del hecho objeto de la presente causa como su participación en aquél; que se ha llevado a cabo la audiencia “*de visu*” prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que, en dicha audiencia, la imputada ratificó el contenido de tal acuerdo y manifestó comprender los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebró conjuntamente con su respectiva defensa y el Ministerio Público Fiscal; que se escuchó la postura de la parte querellante y que se han llamado los autos para dictar sentencia, es que corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

En ese sentido, debe indicarse que no obsta a lo precedentemente señalado, el hecho de haberse presentado el acuerdo de juicio abreviado con posterioridad al lapso referido por el art. 431 bis -inc. 1°, segundo párrafo- del C.P.P.N., en la medida que la referida circunstancia no afectó el normal desenvolvimiento del proceso ni la organización del Tribunal, por lo que el eventual rechazo del acuerdo por el referido motivo se sustentaría, en las particulares condiciones descriptas, en un excesivo rigor formal carente de sentido práctico en el caso concreto.

VII. Circunstancias acreditadas.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

Que, las constancias recolectadas durante la instrucción³, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica racional⁴, permiten tener por acreditado -con el grado de certeza exigido- que **Angélica Encarnación TORIBIO**, con pleno conocimiento, intentó -el día 6 de abril de 2024- ingresar deliberadamente al territorio nacional la cantidad de 14.086 gramos de sustancia estupefaciente (metanfetamina-éxtasis) que tenía un inequívoco de comercialización, a través del vuelo AM 030 de la aerolínea Aeroméxico procedente de la ciudad de Guadalajara -México-; sustancia que se encontraba oculta en el interior del equipaje despachado por la nombrada a fin de burlar el control aduanero.

El hecho se constató con fecha 06 de abril de 2024, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, momento en el cual, personal de la Sección de Control de Equipaje de la Dirección General de Aduanas, se encontraba realizando un control de arribos de pasajeros y equipajes del vuelo AM 030 -provenientes de la Ciudad de Guadalajara- correspondiente a la Aerolínea Aeroméxico. En tal sentido, se procedió a identificar a la pasajera, quien reconoció ser titular del pasaje aéreo nro. 1392146201473 y tener en su poder los tickets de equipaje nros. AM4139152609 y AM4139152888.

En ese contexto, y a través de la máquina de rayos X, se detectó en el interior del equipaje despachado por Angélica Encarnación Toribio -una valija tipo “carry on” de plástico, color

³Habida cuenta que la sentencia debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la admisión efectuada por el imputado (tal como lo impone el art. 431 bis, párrafo 5º, del C.P.P.N.).

⁴ Cfr. art. 398 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

rosa, de la marca “JING PIN”, con marbete de la compañía aérea Aeroméxico Nro. 4139152609, a nombre de la nombrada TORIBIO-, la presencia de tres imágenes de forma rectangular que resultaron ser sospechosas para el personal actuante, lo cual motivó la apertura del equipaje. En ese momento, fue consultada a la nombrada TORIBIO si tenía mercadería que declarar, a lo cual manifestó que “NO”.

Como consecuencia de ello, se halló en el interior de la valija mencionada, entre Telgopor, bolsas plásticas transparentes que contenían una sustancia cristalizada de color blanco.

Se procedió a convocar a dos testigos hábiles⁵ y se practicó sobre la sustancia un reactivo de campo específico para MDMA (metanfetamina-éxtasis) el cual arrojó resultado positivo. Tras retirarse la totalidad de las bolsas halladas en el equipaje, se logró contabilizar un total de 28 paquetes (14 de los cuales estaban distribuidos en el cuerpo principal de la valija y otros 14 debajo del compartimento con cierre interior de la misma), conteniendo cada uno sustancia que oscilaba los 500 gramos. Practicado que fue el pesaje de la totalidad del material incautado, la sustancia arrojó un peso total de 14.086 gramos. En consecuencia, en el marco del referido procedimiento se procedió a la detención de la imputada **Angélica Encarnación TORIBIO.**

A su vez, el peritaje químico efectuado por personal de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la

⁵ Elizabeth Noelia Baez y Nadia Romina Crespo; conf. acta de procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

Gendarmería Nacional sobre las muestras, confirmó que la composición de la sustancia estupefaciente secuestrada consistía en MDMA-EXTASIS, con un grado de pureza aproximada del 92,40% (m/m), con la posibilidad de obtener 433.848,80 dosis umbrales⁶.

En definitiva, las pruebas mencionadas anteriormente también son claras para demostrar que **Angélica Encarnación TORIBIO** fue quien intentó ingresar al territorio nacional sustancia estupefaciente, en forma oculta, dentro del equipaje que fuera despachado por la nombrada. Todo lo afirmado precedentemente, además de los elementos que en concreto fueron referidos, también se respalda de manera contundente en las demás pruebas obtenidas durante la instrucción de la causa, según el detalle, valoración y descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio formulado (con el que se coincide y al que corresponde remitirse por razones de brevedad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse como parte integrante de esta sentencia), que se complementa -a su vez- con el reconocimiento de la imputada (tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido, como en lo que atañe a su intervención en tal suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal, cfr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.).

VIII. Calificación legal.

⁶ Cfr. Informe pericial Nro. 125.813.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

En cuanto al encuadre de la conducta, el suscripto coincide con la calificación legal efectuada por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal en esta etapa de debate, y compartida por la imputada -y su defensa- en el acuerdo de juicio abreviado, habida cuenta que el hecho constituye el delito de contrabando de importación, en grado de tentativa, agravado por tratarse de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a ser comercializada, por el que debe responder **Angélica Encarnación TORIBIO** en carácter de autora (arts. 864, inciso “d”, 866 -segundo párrafo, segundo supuesto- y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal).

A) Tipicidad objetiva.

1) Resulta menester señalar que el delito de contrabando se caracteriza por aquellos hechos u omisiones que transgreden la potestad del Estado para controlar, en ejercicio de su poder de policía de las leyes y reglamentaciones, las importaciones y exportaciones, impidiendo o dificultando la acción del organismo aduanero.

Cabe destacar que el art. 864, inciso “d” del Código Aduanero, establece que: *“Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que: ... d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación”*.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

Se ha sostenido que las acciones típicas de la figura tienden a evitar que el servicio aduanero ejerza el control sobre la mercadería que se pretende importar o exportar. Es una forma de clandestinidad, con la particularidad de que en esta modalidad el autor se presenta frente al servicio aduanero al momento del control pero distorsiona la situación a controlar a través de las acciones típicas: ocultar, disimular, sustituir o desviar. En particular, “ocultar” significa esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista (Mariano H. Borinsky y Pablo N. Turano: “El delito de contrabando”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, págs. 190/191).

En este punto, cabe destacar la postura de Vidal Albarracín, cuando diferencia la conducta de ocultación (típica de la figura delictiva de contrabando) de la infracción al régimen de equipaje. Al respecto, señala que el “ocultare” que exige la modalidad de contrabando supone un acto positivo que tenga ese efecto, sin que sea suficiente con sólo negar la verdad o manifestar una falsedad (Héctor Guillermo Vidal Albarracín: “Delitos Aduaneros”, 3° edición ampliada y actualizada, Ed. Mave, Corrientes, año 2010, págs. 243/244).

Asimismo, el artículo 866 del Código Aduanero agrava la pena de cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando la mercadería en cuestión se tratare de estupefacientes. En tal sentido expresa que: “*Se impondrá prisión de 3 a 12 años ... cuando se tratare de estupefacientes...*”.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

Asimismo, en el segundo párrafo, segundo supuesto, establece que: “... *Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo ... cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional*”. Del texto del segundo supuesto del párrafo 2° de la citada norma, se desprende que aquello que agrava el contrabando de estupefacientes no es solo la cantidad que se transporta sino el propósito específico de comercialización, incluso se ha sostenido que: “*la cantidad de material... es considerada como un criterio de valoración a los efectos de determinar el inequívoco destino de comercialización, cuya ponderación queda reservada a la determinación judicial de acuerdo con las circunstancias de cada caso, no vulnerando la redacción de la disposición legal el principio de legalidad*” (confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “MARTÍNEZ PEREA, Jerónimo”, 12 de noviembre de 1991, publ. en La Ley 1992-B, 333).

Por otro lado, el artículo 871 dispone que: “*Incorre en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad*”⁷.

⁷ En relación a la norma citada, corresponde indicar que, si bien el agente inicia la ejecución del delito y no lo consuma por razones extrañas a su voluntad, su intención deberá resultar evidente y exteriorizada en actos que se relacionen con el delito. Asimismo, se ha sostenido que: “... *con la tentativa, la acción adquiere un cierto grado de desarrollo que la hace punible, a diferencia de la acción preparatoria que por regla general no es punible, dado que es insuficiente para demostrar su relación con el propósito de ejecutar el hecho delictivo...*” (confr. SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea, Tomo II, págs. 211 y sgtes).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

Asimismo, se ha sostenido que: “... *el bien jurídico tutelado, excede el de la integridad de la renta aduanera, ya que está constituido por el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico de las mercaderías asignadas a las aduanas...*” (confr. FERNÁNDEZ LALANE, Pedro, “Comentarios al Código Aduanero”, Ed. Guía del Exportador e Importador, págs. 53 y sgtes.).

Es decir, para que se configure el delito de contrabando debe frustrarse el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero, para controlar las importaciones y exportaciones de mercaderías (C.S.J.N., en el conocido caso “Legumbres”).

Al respecto, debe recordarse que las funciones que las leyes le asignan a la Aduana sobre las importaciones y exportaciones, consisten en controlar: **a)** la correcta recaudación de tributos; **b)** el cumplimiento de las prohibiciones; **c)** el debido pago de los estímulos a la exportación.

En el presente caso, como se verá a continuación, se encuentran satisfechos los elementos objetivos requeridos por las referidas figuras penales.

2) En efecto, con los elementos probatorios incorporados, se encuentra claramente demostrado el ocultamiento del material estupefaciente en procura de burlar el control aduanero con respecto al control de las prohibiciones, toda vez que -como antes se explicó- la droga fue ocultada y acondicionada en bolsas plásticas transparentes -que se





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

encontraban entre telgopor- en el interior de una valija tipo “carry on” de plástico que poseía el marbete a nombre de la imputada TORIBIO (marbete de la compañía aérea Aeroméxico Nro. 4139152609).

Asimismo, se encuentra acreditado que el ingreso al territorio nacional de la sustancia estupefaciente se vio frustrado a partir del accionar del personal de la Dirección General de Aduanas, que efectuaba tareas de control sobre el equipaje de los pasajeros provenientes de la Ciudad de México, a través del vuelo AM 030 de la Aerolínea Aeroméxico; por lo que también se encuentra demostrado que el hecho quedó en grado de tentativa, en la medida que su consumación fue impedida por razones ajenas a la voluntad del autor.

En este sentido, debe decirse que no quedan dudas con respecto a que la conducta desplegada por TORIBIO afectó -en forma penalmente relevante- el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando, toda vez que procuró frustrar el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero para controlar las operaciones de importación.

A su vez, la hipótesis de la figura agravada, se encuentra debidamente acreditada, tal como se indicó anteriormente, por el carácter de estupefaciente del material secuestrado, consistente en metanfetamina. Tal circunstancia, se corrobora con lo que resulta del peritaje químico efectuado por personal de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, sobre las muestras, que





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

confirmó que la composición de la sustancia estupefaciente secuestrada consistía en metanfetamina, con un grado de pureza aproximada del 92,40% (m/m), con la posibilidad de obtener 433.848,80 dosis umbrales⁸.

A su vez, el inequívoco destino de comercialización de la sustancia estupefaciente secuestrado en el marco de la presente se advierte a partir de la importante cantidad de material secuestrado (14.086 gramos).

B) Participación de la imputada.

Por el hecho acreditado, el suscripto coincide con lo manifestado en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que la imputada TORIBIO debe responder en calidad de **autora** (art. 45 del C.P.).

Corresponde recordar, en este sentido, que es “autor” quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico. En consecuencia, el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar la acción hasta su resultado final, a su libre albedrío (Confr. Murach, Reinhart, Gossel, Karl y Zip Heinz, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 517).

En efecto, según se ha visto en la parte pertinente de este pronunciamiento, se ha acreditado que la imputada TORIBIO intentó ingresar al territorio nacional la sustancia estupefaciente oculta dentro de la valija que oportunamente

⁸ Cfr. fs. 300/304.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

despachara al momento de tomar el vuelo en la ciudad de Guadalajara.

Todo lo expresado, se complementa con el expreso reconocimiento efectuado por la nombrada en el acuerdo de juicio abreviado y ratificado en la audiencia de “visu” respectiva⁹, lo que permite concluir que la imputada efectivamente intervino en el intento de ingreso al territorio nacional de la sustancia estupefaciente contenida en la valija con marbete de la compañía aérea Aeroméxico Nro. 4139152609, a su nombre.

En conclusión, se encuentra demostrado que la causante no solo intervino personalmente en la ejecución del hecho, sino que también tenía el total dominio del curso causal, por lo que se encontraba en plena condición de interrumpir la producción del resultado final constatado (intento de ingresar al territorio nacional el material estupefaciente oculto); extremo que no se verificó en la realidad, pese a su capacidad para actuar en esa dirección.

C) Tipicidad subjetiva.

Con relación a la faz subjetiva, se encuentra demostrada la conducta dolosa de la imputada TORIBIO.

En primer lugar, debe decirse que en el acuerdo de juicio abreviado la imputada reconoció haber cometido el hecho con conocimiento y voluntad (tal como se afirmó en el

⁹ A lo que se agrega el reconocimiento realizado por la imputada en el marco de su ampliación de declaración indagatoria rendida en los términos del art. 294 del C.P.P.N, con fecha 15 de abril de 2024.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

requerimiento de elevación a juicio); reconocimiento que -a su vez- se compadece con las contundentes pruebas incriminatorias colectadas en su contra durante la instrucción de la causa.

Asimismo, dada la modalidad y naturaleza del engaño desplegado por la imputada TORIBIO, se encuentra demostrado que la nombrada tenía conocimiento de la naturaleza de estupefaciente del material contenido en la valija despachada por la nombrada TORIBIO, que poseía el marbete Nro. 4139152609.

A su vez, la cantidad de estupefaciente transportada en la referida valija permite sostener que TORIBIO era plenamente consciente que la sustancia estupefaciente estaba destinada a ser comercializada en su lugar de destino.

En definitiva, se encuentra probado que -con pleno conocimiento de su verdadero contenido- la nombrada intervino voluntariamente en el intento de ingresar al país sustancia estupefaciente con el propósito de burlar el control aduanero, mediante un sofisticado método de ocultamiento.

En conclusión, conforme lo hasta aquí mencionado se encuentra debidamente acreditada la materialidad de la conducta atribuida a TORIBIO, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, la que incluso fue admitido por aquella en el marco del acuerdo abreviado celebrado por la nombrada junto a su defensa y el Ministerio Público Fiscal interviniente.

En definitiva, las pruebas reunidas permiten demostrar que la conducta que se le enrostró a TORIBIO se





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

presenta típica en su doble esfera (objetiva y subjetiva), todo lo cual se fortalece con el reconocimiento efectuado por la propia TORIBIO, tanto en su ampliación de la declaración indagatoria¹⁰ como en el acuerdo celebrado en autos en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.

D) Antijuridicidad y Culpabilidad.

Tampoco se advierten, ni se invocaron causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta de la imputada; por lo que corresponde reafirmar la antijuridicidad y la culpabilidad de su comportamiento.

IX. Conclusión:

Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que TORIBIO resulta ser autora - penalmente responsable- del hecho constitutivo del delito de tentativa de contrabando de importación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a ser comercializada (arts. 864, inciso "d", 866 -segundo párrafo, segundo supuesto- y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal).

X. Sanciones a imponer:

A) Que, en orden a las sanciones a imponer, las partes acordaron, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, lo siguiente:

¹⁰ De fecha 15 de abril de 2024.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

1) Que se imponga a Angélica Encarnación TORIBIO la pena de **cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión**; y en relación a las penas accesorias previstas en el artículo 876 del Código Aduanero, acordaron las siguientes: inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio (apartado 1, inc. “e”); pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare (apartado 1, inc. “d”); inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (punto 1 inc. “h”); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (apartado 1, inc. “f”); así también las penas previstas en el art. 12 del CP. Asimismo, el decomiso que resulte pertinente conforme art. 23 del Código Penal y el pago de las costas del proceso que establezca el Tribunal.

B) Que, sentado ello, debe tenerse en consideración que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no se le puede imponer al imputado una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso.

Al respecto, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre la imputada, su defensa técnica, el Ministerio Público Fiscal y la querrela, respecto a cómo debe concluir esta causa, de modo que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer penas mayores)





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

implicaría un notorio desborde por parte de la función jurisdiccional de los límites impuestos por dicho acuerdo.

En efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “... de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “... Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

Asimismo, allí se expresó que “... toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella... cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita...”, y que “... la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cual es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla...”.

Por otra parte (aunque en la misma dirección), se agrega que si la imparcialidad del juzgador y,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación¹¹, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido¹² y cuando instruye sumario de oficio¹³, no se advierten razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer a la persona imputada una pena superior que la establecida en dicho acuerdo, aún cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo acordado se sustentó.

Ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó las penas referidas en el acuerdo supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación, que debe llevarse a cabo de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., que -como ya se dijo- exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera.

Al respecto, cabe recordar que “... Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico

¹¹ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

¹² Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

¹³ Confr. art. 195 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”¹⁴.

C) Ahora bien, en el presente caso concreto, no caben dudas que la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo (aceptada por la imputada -y su defensa- y la querrela), particularmente en lo que respecta a las penas que correspondía imponer supera el referido control de logicidad y fundamentación (con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión)¹⁵.

Sin perjuicio de ello, y a los efectos de graduar la sanción a imponer, corresponde tener en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Por ello, se consideran como circunstancias agravantes de la pena¹⁶, la naturaleza de la acción; y los medios empleados, teniendo en cuenta el método de ocultamiento utilizado (oculto en el interior de una valija¹⁷).

¹⁴ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

¹⁵ Ello, guarda sintonía con lo explicado -aunque para otra clase de situaciones por los Dres. Luis M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Jacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011), acerca de la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.

¹⁶ En ese sentido, se adelanta que no se desconoce que al momento de evaluar las diferentes circunstancias para la determinación de la pena deben excluirse de esa valoración las que ya ha considerado el legislador al establecer el tipo penal y que constituyen el fundamento del ilícito, puesto que -de otro modo- tendría lugar una doble valoración de la misma circunstancia: primero en la subsunción en un tipo penal y luego en la fijación de la pena. Sin embargo, vale aclarar que no existe doble valoración cuando se toma en cuenta para la fijación de la pena un elemento previsto en el tipo penal con el objeto de particularizar su “intensidad” (Andrés J. D’Alessio y Mauro A. Divito, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Ed. La Ley, 2ª edición, año 2013, tomo I, pág. 654).

¹⁷ En efecto, no puede soslayarse que el propio texto de la norma del art. 864 -inc. “d”- del Código Aduanero prevé el ocultamiento o disimulación como acciones típicas del contrabando. Por ello mismo, en principio no sería posible aludir a tal proceder genérico como agravante de la pena, pero, en cambio, sí lo es su particularidad en cuanto a su mayor entidad para vulnerar el control aduanero como bien jurídico; como ocurre





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

Asimismo, se valoran como circunstancias atenuantes las condiciones personales de la imputada¹⁸; la carencia de antecedentes computables; y el reconocimiento del hecho atribuido efectuado por la imputada al momento de ampliar su declaración indagatoria, como en el acuerdo de juicio abreviado celebrado.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el suscripto toma en consideración lo expresado por la nombrada en la audiencia de *visu*, en cuanto a las condiciones de vida que poseía antes de ser detenida (padeció violencia de género por parte del padre de sus hijos y por parte de su padre, posee dos hijos mejores de 10 y 8 años de edad que conviven con el abuelo paterno en México) estimando ajustado a derecho imponer a **Angélica Encarnación TORIBIO** la pena de **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión**; sanción que resulta proporcional con las condiciones personales de TORIBIO, a las circunstancias objetivas del hecho (que configura el delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes); al grado de su culpabilidad; la magnitud del injusto y el grado de afectación del bien jurídico involucrado.

En conclusión, por todo lo expuesto, considerando las circunstancias indicadas, el suscripto entiende que corresponde

en el presente caso, teniendo en cuenta el modo en el que estaban acondicionados los estupefacientes (en este sentido, se pronunció el suscripto en la causa CPE 794/2015/TO3, "VALDEZ", de fecha 11 de noviembre de 2020, con cita de lo resuelto por el T.O.P.E. 1 -con integración diferente a la actual en causa FSM 10253/2014/TO1, "GUTIÉRREZ RAYO", de fecha 12/6/2017, y C.F.C.P., Sala II, "Gianetti", Reg. 272/10).

¹⁸ Que surgen de las actuaciones (informes socio ambientales agregados a fs 110 y aportado por la defensa en fecha 3/10/24) y de las que el suscripto tomó conocimiento en ocasión de recibirla en la audiencia *de visu* efectuada.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado por el Ministerio Público Fiscal, la imputada y su defensa.

En consecuencia, sobre la base de las circunstancias adicionales puestas de manifiesto precedentemente, y teniendo en consideración que no existe impedimento alguno que imposibilite la imposición de una pena menor a la postulada por el representante del Ministerio Público en el acuerdo de juicio abreviado, considero que el mínimo legal es el que resulta ajustado al presente caso.

XI. Otras Cuestiones:

Finalmente, corresponde disponer que -una vez firme la presente resolución- se comuniquen a la Dirección General de Aduanas, a los efectos que contemple si corresponde aplicar las sanciones establecidas en los incisos “a”, “b”, “c”, “g” y, parcialmente, el “f” del apartado 1º del art. 876 del Código Aduanero, en función de lo previsto en el inciso “b” del art. 1026 de ese mismo ordenamiento.

En particular, y más allá de haber sido consensuada por las partes, debe advertirse que la autoridad aduanera resulta ser la competente para expedirse con relación a la sanción de decomiso en el presente caso.

En efecto, este Tribunal considera que el art. 876 del Código Aduanero¹⁹ es específico cuando se trata de las

¹⁹ Cuyo apartado 1, establece: “En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874, además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones: **a) el comiso de las mercaderías objeto del delito.** Cuando el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no debiere responder por la sanción o la mercadería no pudiere aprehenderse, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza, que se impondrá en forma solidaria; **b) el comiso del medio de transporte y de**





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

mercaderías objeto del delito o de los instrumentos del delito, por lo que -en tales casos- la Aduana resulta ser la autoridad de aplicación en el caso de que exista condena en sede judicial (de conformidad con lo establecido en el art. 1026 -inc. “b”- de ese mismo cuerpo legal)²⁰. Sin embargo, cuando se trata del decomiso de las ganancias, del producto o del provecho del delito (que no están contempladas por el art. 876 del C.A.) el juez penal puede aplicar el art. 23 del Código Penal al dictar la sentencia condenatoria, toda vez que esas situaciones no se encuentran alcanzadas por la ley especial²¹.

En el mismo orden de ideas, respecto de la distribución de potestades o atribuciones, se ha sostenido que: *“... cuando se investiga el delito de contrabando deben distinguirse las atribuciones judiciales de las administrativas para entender del hecho punible. Surge del art. 1026 del Código Aduanero -según ley 22.415 y las modificaciones introducidas por las leyes 23.353 y 24.415, y el decreto 1684/1993- que se mantuvo el criterio de la doble jurisdicción en materia de delitos aduaneros sentados en la Ley de Aduanas (ley 21.898), otorgando jurisdicción a la autoridad judicial para la aplicación de las penas privativas de la libertad, mientras que a la autoridad aduanera le confía la aplicación de las penas fiscales accesorias precisadas en el artículo 876, apartado , en sus*

los demás instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso determinaren que no podía conocer tal empleo ilícito...” (el subrayado es de la presente).

²⁰ Siguiendo el precedente “De la Rosa Vallejos” de la C.S.J.N. (Fallos 305:246).

²¹ En este mismo sentido, Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo X. Basaldúa, Juan P. Cotter Moine y Héctor G. Vidal Albarracín: “Código Aduanero Comentado”, Ed. Abeledo Perrot, año 2011, tomo III, págs. 261/262.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

incisos a, b, c y g, así como también el inciso f, excepto en lo que se refiere a las fuerzas de seguridad. Por ello, al haber recaído la correspondiente sentencia condenatoria que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal por el delito de contrabando, la Aduana quedó habilitada para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 876, incisos a, c, f, y g, del Código Aduanero, en función del artículo 1026, inciso b, del mismo cuerpo legal. Conforme a ello, el tribunal dispuso dejar sin efecto las sanciones administrativas dispuestas por el tribunal oral (penas accesorias de comiso de la mercadería, multa y las inhabilitaciones que establece el art. 876, incs. a, c, f, y g, del C.A.), por estimar que importaron una injerencia indebida de los magistrados en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, descalificando la decisión como acto judicial válido por no constituir, en estos puntos, una derivación razonada del Derecho vigente”²².

En el mismo sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Tello, Norma del Valle y otros”²³ al disponer: “... si recayó una sentencia definitiva que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal seguida por contrabando, la Administración Nacional de Aduanas quedó habilitada para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 876, ap. 1, en sus inc. a, c, f, y j y en función del art. 1026 del Código Aduanero”. Y agregó que: “... debe dejarse sin efecto la sentencia que impuso las penas de comiso

²² C.F.C.P., sala IV, 14-4-2003, “Villalba”, causa 3319, Reg. 4802.4, citado por Borinsky y Turano: ob. cit., pág. 355.

²³ Fallos 323:637.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

de la mercadería objeto del delito y multa e inhabilitación a los condenados por contrabando, pues el fallo ha importado una injerencia indebida de los magistrados federales en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, sin que tal decisión encuentre sustento en las normas federales en juego, por lo que al no constituir el pronunciamiento derivación razonada del derecho vigente, corresponde su descalificación como acto judicial válido...”

A entender del suscripto, ello no fue modificado por la posterior reforma al art. 23 del Código Penal (establecida por ley 25.815), por la que se establece: *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”*²⁴.

Es que, como antes se dijo, este Tribunal considera que el art. 876 del Código Aduanero es específico cuando se trata de las mercaderías objeto del delito o de los instrumentos del delito, por lo que -en tales casos- la Aduana resulta ser la autoridad de aplicación en el caso de que exista condena en sede judicial (de conformidad con lo establecido en el art. 1026 -inc. “b”- de ese mismo cuerpo legal)²⁵.

²⁴ El subrayado es de la presente.

²⁵ Siguiendo el precedente “De la Rosa Vallejos” de la C.S.J.N. (Fallos 305:246).g





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

En el presente caso no se advierte la existencia de bienes que puedan ser las ganancias, el producto o el provecho de los delitos, motivo por el cual se considera que la Dirección General de Aduanas resulta ser la autoridad competente para pronunciarse sobre el decomiso de las mercaderías objeto del delito o de los instrumentos del delito (tal como se establece en el apartado 1º, incisos “a” y “b”, del artículo 876 del Código Aduanero, de conformidad con el art. 1026 -inc. “b”- de ese mismo cuerpo legal). En consecuencia, corresponde poner las mercaderías y efectos secuestrados a exclusiva disposición de la referida institución.

Por ello, habrá de ponerse en conocimiento del Juzgado instructor, teniendo en cuenta que ante ese órgano tramitan actuaciones por separado y, en concreto, solicitar que haga saber si dichos instrumentos deben quedar anotados a disposición exclusiva de la Dirección General de Aduanas o a disposición conjunta con ese Juzgado. Asimismo, se deberá oficiar -en el mismo sentido señalado- al Juez instructor respecto de la sustancia estupefaciente secuestrada en las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, es que se;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por el Sr. representante





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

del Ministerio Público Fiscal con la conformidad la imputada y su defensa (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a Angélica Encarnación TORIBIO, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de importación, agravado por tratarse de sustancia estupefaciente y que, por su cantidad, se encontraba inequívocamente destinada a ser comercializada (arts. 864, inc. “d”; 866 -segundo párrafo, segundo supuesto- y 871 del Código Aduanero, arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), a las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y accesorias legales del **art. 12 del Código Penal por igual período;**

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare (art. 876, apartado 1, inc. “d” del Código Aduanero);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. “e” del Código Aduanero);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, apartado 1, inc. “f” del Código Aduanero);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876, apartado 1, inc. “h” del Código Aduanero).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 221/2024/TO1

III. IMPONER LAS COSTAS del proceso a la condenada, habida cuenta del resultado del proceso (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

IV. DISPONER, que una vez firme la presente, se realice por Secretaría el respectivo cómputo de pena, fijándose la fecha de vencimiento de la misma (art. 493 del CPPN).

VI. DISPONER que, una vez firme la presente, se comunique a la Dirección General de Aduanas en los términos del art. 1026 del Código Aduanero, toda vez que resulta ser la autoridad competente para disponer la sanción de decomiso (prevista en los incisos “a” y “b”, apartado primero, del art. 876 del Código Aduanero).

Todo ello, también habrá de ponerse en conocimiento del Juzgado instructor, teniendo en cuenta que ante ese órgano tramitan actuaciones por separado y, en concreto, solicitar que haga saber si dichos instrumentos deben quedar anotados a disposición exclusiva de la Dirección General de Aduanas o a disposición conjunta con ese Juzgado.

VII. COMUNÍQUESE, una vez firme la presente, a la Dirección General de Aduanas, en los términos del art. 876 incs. “c”, “g” y parcialmente el “f”, en función del artículo 1026 del Código Aduanero.

Regístrese y, sin perjuicio de librar cédulas electrónicas a las partes, notifíquese personalmente de la sentencia a **Angélica Encarnación TORIBIO** en la audiencia que se convoca para el día 30 de diciembre del corriente año, a





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 221/2024/TO1

las 13:00 horas, la que se realizará por medio de la plataforma “Zoom.us” (cuyos datos oportunamente se informarán).

Una vez firme, comuníquese, cúmplase y dispóngase de los efectos y documentación obrante en autos. Fecho, archívese.

